

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-193/SPA-98, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha veintiseis de junio de dos mil tres, el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito mediante el cual manifiesta que se dirige a esta Procuraduría con el fin de:

“...formular una DENUNCIA en contra del establecimiento comercial denominado LA COBACHA (HABANA), ubicado en la Calle de Chiapas S/N en el edificio de Plaza Insurgentes, entre las calles de Medellín y Manzanillo de la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Este negocio funciona de lunes a sábado de 14:00 a 22:00 horas, pero los días jueves, viernes y sábado aproximadamente a las 22:30 horas [...] momento de que le aumentan considerablemente el volumen de los instrumentos de los grupos musicales que ahí intervienen, y con esto es seguro que rebasan y por mucho los decibeles permitidos por las Leyes del Distrito Federal y con esto VIOLAN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Este ruido y vibraciones generados por el alto volumen que se escucha en la calle, provocan en los vecinos de la zona habitacional cercana [...] MALESTAR, IRRITACIÓN y ENOJO al no poder descansar adecuadamente dentro de las habitaciones de sus domicilios.

Este negocio en cuestión ya fue clausurado por la Delegación Cuauhtémoc, hace como cinco meses aproximadamente, durante seis meses que duró la clausura en la Calle de Chiapas hubo paz y tranquilidad.

Por otra parte, al no contar con estacionamiento propio para los vehículos automotores de los clientes, los acomodadores (VALET PARKING) los estacionan en cualquier parte de la calle, invadiendo banquetas y entradas de vehículos a casas particulares.

Mi petición concreta es que se realicen las visitas de verificación administrativa, por parte de las Autoridades correspondientes, para que determinen lo conducente, ya sea clausura definitiva, reubicación en la zona que no moleste a la comunidad o que acondicionen su local con materiales acústicos (fornar techo, paredes, doble ventana, doble puerta, etc.) [...] y para los vehículos de sus clientes que sean estacionados en un lugar adecuado ‘ESTACIONAMIENTO.’”.

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/478/2003 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, al que alude el numeral 1.1 anterior, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente.

1.3. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/1016/2003 de fecha nueve de julio de dos mil tres, mismo que fue notificado al ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1017/2003 de fecha 9 de julio del presente año, recibida por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores el día once de julio de dos mil tres. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas cinco y seis del expediente en el que se actúa.

1.4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día once de julio de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el domicilio del denunciante, con objeto de practicar una visita de reconocimiento en el sitio de los hechos motivo de la denuncia, observándose lo siguiente, tal como consta en el Acta levantada, visible en fojas siete a doce del expediente de mérito:

“El denunciante vive en su domicilio desde hace diez años, (...) en un edificio cuyo uso a decir de este, es habitacional y de oficinas, mismo que se ubica en la acera opuesta al establecimiento señalado como presunto responsable de los hechos denunciados.

Dicho establecimiento se localiza en la calle de Chiapas sin número, entre la calle Manzanillo y Eje Tres Poniente Medellín, planta baja del centro comercial Plaza Insurgentes, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc (...).

En el momento de la visita practicada en un día viernes, y de frente se observó la fachada del establecimiento, el cual dispone de una marquesina que anuncia *LA COVACHA HABANA CUBANÍSSIMO*, colocada por encima de un toldo metálico que forma parte de un templete que cubre totalmente la banqueta, y mediante el cual se extiende el área de servicio del establecimiento ocupando parte de la misma con mesas pero, sin impedir el libre paso de peatones por la banqueta, constatándose la presencia de algunos vehículos estacionados en el área reservada para recepción del servicio de “valet parking”. Durante la visita resultaron audibles, tanto en el interior del departamento como en el exterior sobre la vía pública, sonidos de música viva a un nivel apreciable, provenientes del establecimiento que provocaba la vibración de vidrios de las ventanas que dan a la calle.

1.5. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1147/2003 del veinticinco de julio de dos mil tres, visible en foja trece del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, practicar una visita de verificación de nivel sonoro para constatar los hechos señalados por el denunciante, y remitir un informe respecto de los resultados obtenidos y en su oportunidad, una copia certificada de la Resolución que recayese sobre la actuación solicitada. Para efectos de la verificación, se hizo hincapié a esta autoridad en lo señalado por el denunciante respecto del horario de actividades del establecimiento mercantil de las 14:00 a las 22:00 horas de lunes a miércoles, y más allá de las 22:00 horas, en jueves, viernes y sábado, con período crítico después de las 19:00 horas.

1.6. Así mismo, con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1149/2003 del veinticinco de

julio de dos mil tres, visible en foja catorce del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, un informe en relación con el establecimiento mercantil señalado en la denuncia, así como copia certificada de la Licencia de Funcionamiento para establecimiento mercantil y del Permiso para la colocación de enseres o instalaciones desmontables en la vía pública, contiguos a restaurantes.

1.7. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1365/ 2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a la denuncia, en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, notificando al denunciante en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1366/2003 de la misma fecha. Ambos documentos se encuentran visibles en fojas quince a diecisiete del expediente en el que se actúa.

1.8. Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes.

1.8.1. De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, mediante oficio número JUDEL/240/2003 de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, visible en foja diecinueve del expediente de mérito, suscrito por su Director General, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informando lo siguiente:

“...que en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de esta Delegación, se cuenta con la Licencia de Funcionamiento CUAMO 0033, expediente 321.297/9/2002, de fecha 29 de octubre de 2002, misma que en copia certificada se acompaña al presente para constancia, con giro de discoteca y horario de funcionamiento de las 12:00 P.M. a las 04:00 A.M., con una superficie de 381 metros cuadrados.

Asimismo le comunico que dicha negociación no cuenta con permiso para la colocación de enseres en la vía pública.

Cabe aclarar que el establecimiento de mérito, está registrado en esta Delegación con el domicilio oficial del Centro Comercial Plaza Insurgentes, que es el de San Luis Potosí número 214, colonia Roma”

1.8.1.1. Al informe presentado por esta autoridad, se anexó copia certificada de la Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil número CUAMO 0033 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, aludida en el informe de esta autoridad, expedida para el establecimiento mercantil denominado: *La Covacha de la Habana Cubanissimo*, con giro de *discoteca* y las actividades permitidas siguientes:

“Venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva, eventos culturales, música grabada, música videograbada, espacio para bailar o espectáculos, servicio o alquiler de juegos de salón, de mesa y billares”

1.8.1.2. En alcance al informe descrito en el numeral 1.8.1, el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remitió el oficio SVR/3046/2003 de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, mediante el cual pone en conocimiento de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, lo siguiente:

“...el 28 de agosto del actual [2003], se verificó este negocio con la orden No. SVR/OVEM/271/03, encontrándose a la fecha el acta respectiva en la Unidad Calificadora de Infracciones para su seguimiento”



1.8.2. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/14041/2003 de fecha once de diciembre de dos mil tres, suscrito por su Director General, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental informando lo siguiente:

“...me permito comunicar a Usted el seguimiento que esta Dirección General ha llevado a cabo con relación a la denuncia interpuesta en contra de un establecimiento denominado ‘ARRIAGA ALVARADO EDGAR JUAN Y/O LA COVACHA HABANA CUBANISSIMO’ [...], en virtud de que genera emisiones contaminantes a la atmósfera, lo cual afecta la salud de los vecinos del lugar.

Con fecha doce de septiembre del año en curso, personal técnico adscrito a esta dirección general, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento de referencia, en donde no fue posible realizar estudio de ruido de fuente fija, debido a que no se contaban con las condiciones atmosféricas adecuadas, ya que se encontraba lloviendo.

Actualmente esta Dirección General se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se le solicitará un programa calendarizado de acciones y obras tendientes a disminuir las emisiones de ruido que genera, toda vez que dicho inmueble cuenta con equipo potencialmente emisor de ruido”

1.8.3 La Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo la Clausura del establecimiento mercantil motivo de la denuncia ciudadana, desconociéndose la fecha exacta, situación de la cual se percató personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día siete de noviembre de dos mil tres, motivo por el cual se practicó una visita de reconocimiento del sitio, quedando constancia de lo observado en el Acta que obra en fojas veintitrés a veintiséis del expediente de mérito, viéndose lo siguiente:

“En el momento de la visita se pudo constatar que fueron colocados por la delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal, un total de cuatro sellos de clausura con la siguiente leyenda: *CLAUSURADO por violación a las disposiciones reglamentarias en vigor*, siendo visibles en dos de ellos los folios 14318 y 14319. Se colocaron dos sellos en la puerta de acceso principal y un sello en cada una de las ventanas adyacentes a dicha puerta. Tanto los sellos colocados en la puerta como los colocados en las ventanas se conservaban intactos y sin presentar violaciones. Se observó el desmantelamiento de la marquesina y anuncios del establecimiento, así como de las instalaciones en las que se proporcionaba servicio a clientes (toldo, barandal y mesas), que anteriormente cubrían la banqueta. En general, el frente del establecimiento y la banqueta se presentaban totalmente libres y limpios”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal”



La fracción XLII del artículo 9 que señala:

“Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;”.

El artículo 13 que determina:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

...

II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

...”

El artículo 20 que establece:

“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos”

El artículo 82 que prevé:

“Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes”

El artículo 151 que determina:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal], en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual”

El artículo 213 que establece:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Reparación del daño ambiental”

2.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”

2.3. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 2.Campo de aplicación, que establece:

“Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública”

El inciso 4. Definiciones, que determina:

“4.3. Fuente fija. Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

...

4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

...

4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.”

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

...

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 06:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 06:00	65 dB(A)”

El inciso 7. Sanciones que prevé:

“7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables”



III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de esta Entidad, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 y 1.2 del apartado de Hechos, toda vez que como se argumenta en los numerales subsecuentes, tales hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

3.2. Razonamientos jurídicos e incumplimientos a la legislación ambiental

1. El ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores ha referido en su escrito de denuncia, el malestar que provoca el ruido y vibraciones generados por alto volumen de equipos de audio e instrumentos de grupos musicales que intervienen en el establecimiento mercantil denominado *La Covacha de la Habana Cubanissimo*, ubicado en la calle Chiapas, entre Manzanillo y Eje Tres Poniente Medellín, centro comercial Plaza Insurgentes, planta baja, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc, así como la invasión de banquetas y obstrucción de accesos de vehículos en casas particulares ocasionados por la propia actividad.

2. Los hechos referidos en el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, a los que se refiere el numeral 1.1 de los Hechos, se confirmaron en Visita de Reconocimiento del sitio practicada el once de junio de dos mil tres por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, quedando constancia de ello en el Acta correspondiente visible en fojas siete a doce del expediente de mérito, respecto de lo siguiente: en el momento de la visita el establecimiento disponía de una marquesina colocada por encima de un templete que cubría totalmente la banqueta, mediante el cual se extendía el área de servicio del establecimiento, sin impedir el libre paso de peatones. Asimismo, se percibieron sonidos en los términos descritos en el apartado 1.4 de la presente Resolución.

3. Del informe remitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, descrito en el numeral 1.8.1 de los Hechos, se desprende que si bien el establecimiento contaba con Licencia de Funcionamiento para establecimiento mercantil (CUAMO 0033, expediente 321.297/9/2002, de fecha 29 de octubre de 2002), no disponía del Permiso para la colocación de enseres o instalaciones desmontables en la vía pública, situación que trasgrede al artículo 9 fracción XI de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

4. En informe complementario de la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno [oficio SVR/3046/2003, de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres], se informó a esta Unidad Administrativa, que se llevó a la práctica una Visita de Verificación al establecimiento denunciado,

estando pendiente a la fecha conocer la Resolución recaída sobre dicha actuación, dado que se encontraba en la Unidad Calificadora de Infracciones para su seguimiento, y de la cual probablemente se haya derivado la Clausura del establecimiento ejecutada en los primeros días de noviembre del año 2003.

5. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, refiere en su informe no haber podido llevar a la práctica la Visita de Verificación Extraordinaria de nivel sonoro de fuente fija solicitada por este Organismo, debido a condiciones climáticas adversas del día doce de septiembre de dos mil tres, lo que implica que no fue posible determinar si el nivel sonoro emitido por los equipos de audio e instrumentos de los grupos musicales excedía los límites máximos permisibles que fija la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

Así mismo, el informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, menciona que se encuentra en proceso la emisión de la Resolución Administrativa en la que se solicitará al responsable del establecimiento mercantil, presente un programa calendarizado de acciones y obras tendientes a disminuir las emisiones de ruido, ya que dicha autoridad determinó que dicho inmueble cuenta con equipo potencialmente emisor de ruido lo anterior con fundamento en la atribución conferida en el artículo 9 fracción XLII y segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal..

6. A pesar de no haberse llevado a la práctica la medición del nivel sonoro emitido por la fuente fija, antes de que fuese clausurada por la Delegación Cuauhtémoc, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, atestiguó que el establecimiento producía un nivel sonoro que podría superar por mucho los límites establecidos en la norma citada, situación que de confirmarse resultaría en violación de los artículos 20 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como de la norma ambiental invocada.

7. Personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental apreció el día siete de noviembre de dos mil tres, la clausura del establecimiento mercantil denominado *La Covacha de la Habana Cubanísimo*, por violación a las disposiciones reglamentarias en vigor. Visto que se desmanteló la marquesina y se retiraron las instalaciones y enseres de la vía pública, en el caso de que se levante la clausura y continúe funcionando en las condiciones previas a la misma, se podría rebasar los niveles máximos permisibles de nivel sonoro que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, lo cual requeriría la vigilancia por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, para que de ser el caso, se de aviso a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de que se practique una visita de verificación extraordinaria y se realice el estudio de ruido respectivo. Es de considerarse lo señalado por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, respecto a que unos cinco meses previos a la presentación de su escrito de denuncia, el establecimiento ya había sido clausurado.

Por lo anteriormente expuesto, y habida confirmación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 5º fracciones I, III y VI, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, en virtud de lo cual se emite la siguiente:



IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-193/SPA-98.

SEGUNDO.- Túrnese la presente Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Procuraduría, con el objeto de dar seguimiento a la Resolución Administrativa que en su caso haya recaído sobre la Visita de Verificación practicada por la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, con la Orden número SVR/OVEM/271/03 de fecha 28 de agosto de 2003, referida en el numeral 1.8.1.2 de los Hechos de la presente Resolución, así como dar seguimiento a la Resolución Administrativa que emita la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Marcelo Antonio Sánchez Flores, y remítase copia de la misma a las autoridades del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-193/SPA-98

IVE/JAPC/jhg